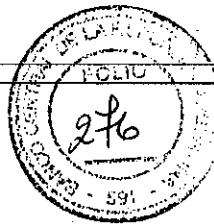




100304 93



Banco Central de la República Argentina

100.304/93

RESOLUCION N°

23

Buenos Aires, 10 FEB. 2000

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 843 que tramita por Expediente N° 100.304/93, dispuesto por Resolución N° 481 del 18.08.94 (fs. 168) en los términos de los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (aplicable conforme artículo 64 de éste último ordenamiento legal) a efectos de determinar la responsabilidad de los señores **HUGO YOLI BORELLI, FRANCISCO RUBEN GARCIA, OSCAR EDUARDO VILLARREAL, BRUNO GUALTERIO CESAR CAPRA, ALEJANDRO MARIO VONS y RICARDO EMILIO SANFILIPPO** y señoritas **AIDA ANGELICA de LANGHE de BORELLI y MARIA LAURA ABREGO de SANFILIPPO**, en el cual obran:

I. El Informe N° 584/FF/013-94 (fs. 165/7), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación formulada en autos consistente en el incumplimiento de disposiciones sobre negociación de acciones por parte de los incusados, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, Circular RUNOR-1-18, Capítulo XVI, puntos 1.16.1., 1.16.5. y 1.16.7 de este Banco Central (ver Resolución N° 481/94, fs. 168).

II. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas y descargos presentados por los prevenidos que obran a fs. 170/269, y

CONSIDERANDO:

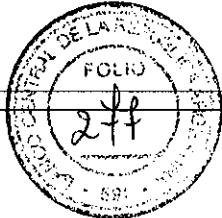
I. Que previo al análisis del caso de autos procede efectuar algunas consideraciones acerca de las imputaciones efectuadas como así también la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Que, en el Informe de Cargos de fs. 165/7 se analizaron los elementos configurativos de las infracciones objeto de reproche, que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio.

Que, del Informe N° 062/ F/1085, de fecha 23.03.93 (fs. 1) surge con claridad meridiana que Noroeste Cambios S.A. informó a este Banco Central negociaciones accionarias materializadas sin sujeción a las formas estipuladas por la normativa aplicable y con marcada demora.

En efecto. Del mismo y de los antecedentes documentales glosados en autos surge que el 21.3.89 los señores Bruno G. C. Capra y Alejandro M. Vons realizaron

ff



*Banco Central de la República Argentina*

transferencias accionarias, que en su conjunto comprendieron el 29,48 % del paquete accionario en favor de la señora Aída A. de Langhe de Borelli. Además, con fecha 30.3.90 el señor Ricardo E. Sanfilippo también efectuó una negociación de acciones que ascendió al 35,16% a favor del señor Hugo Yoli Borelli (fs. 1). Las mismas fueron informadas a este Ente Rector el 6.3.91, es decir, con atrasos que superaron holgadamente el plazo de cinco días hábiles bancarios establecidos por la normativa vigente.

Finalmente se destaca que -en ambos casos- las negociaciones accionarias se realizaron sin sujetarse a la modalidad normativamente establecida que imponía a las partes la inexcusable obligación de pactar las operaciones con un el 20 % en concepto de seña hasta que las transferencias fuesen aprobadas por esta Institución. Tampoco fueron concertadas "ad referendum" de la aprobación de este Banco Central (fs. conf. fs. 27/32).

Que, se halla probado en estas actuaciones, que la entidad del rubro comunicó que se habían producido modificaciones en la composición accionaria de la firma recién el 6.3.91 (ver fs. 166, punto b).

Que, las circunstancias apuntadas precedentemente ponen de manifiesto que la citada entidad no exteriorizó en tiempo y forma las transferencias de acciones sub-exámine vulnerándose, consecuentemente, lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, Circular RUNOR-1-18.

Que, la compulsa de autos revela palmaríamente que en la negociación del 21.3.89 (fs. 9/16) la adquirente Aída Angélica de Langhe de Borelli, abonó el precio de la operación al contado y con relación a la realizada el 30.3.90 (27/32) el señor Hugo Yoli Borelli canceló el importe pactado con la entrega de un terreno en Chacras de Coria-Luján- de Cuyo Provincia de Mendoza (fs. 113).

Que, tal proceder, se encuentra en directa colisión con la finalidad misma de la norma de mentas ya que -de tal modo- se vulneró el sistema de control dispuesto por este Ente Rector que debe ser ejercido en forma previa al efectivo traspaso y consecuente modificación del elenco de integrantes de la entidades autorizadas para operar en cambios.

Que, tal como se destaca en el Informe acusatorio de fs. 165/6 en ninguno de los dos casos las negociaciones accionarias imputadas se concertaron "ad referendum" de este Banco Central.

Que, sobre el particular, y para una mejor ilustración procede recordar que la citada Comunicación dispone en su Capítulo XVI, punto 1.16.1. que: "Los directores, administradores, socios, miembros de los consejos de vigilancia y los síndicos de las entidades constituidas bajo la forma de sociedad anónima o en comandita por acciones, deben informar sin demora al Banco Central de la República Argentina sobre cualquier negociación de acciones o partes de capital, u otra circunstancia capaz de producir cambios en los respectivos grupos de accionistas. Igual obligación regirá para...los enajenantes y adquirentes de acciones y cuotas sociales. La citada información deberá concretarse dentro de los cinco días hábiles

Y



## Banco Central de la República Argentina

bancarios de la fecha del primero de los siguientes actos: firma del contrato o precontrato o entrega de la seña o pago a cuenta, que no puede exceder del 20% del precio..." y en su punto 1.16.7. establece que: "Todas las negociaciones de acciones (partes de capital o cuotas sociales) que deban comunicarse al Banco Central de acuerdo con lo establecido en los puntos...deben concertarse "ad referendum" de la aprobación de dicha Institución".

Asimismo, el punto 1.16.7. impone la obligación de informar las negociaciones de acciones y divulgar entre los accionistas la reglamentación fijada por este Banco Central, verificando que en los documentos por lo que se formalizan las compraventas de acciones se deje constancia que ambas partes conocen tal reglamentación. Tal disposición estatuye así la forma que -necesariamente- tienen que manejar las entidades integrantes del sistema que -por lo acreditado en autos- no fue la instrumentada por la entidad del epígrafe.

En ese orden de ideas resultan confirmadas las irregularidades descriptas por la nota de fs. 240 suscripta por las máximas autoridades de la entidad: Sr. Hugo Yoli Borelli (presidente) y Sra. Aída Angélica Langhe de Borelli (vicepresidente), que remite a la presentación del 7.6.91 (fs. 62 y 241) de la que se desprende un expreso reconocimiento de los hechos infraccionales. Así se expresa a fs. 62 que "...configura un error..." debemos admitir que no fueron remitidos en término" concluyendo que se trató de una ..."omisión parcial y temporal de comunicación".

Que, el período infraccional se extiende entre el 31.3.89 y el 6.3.91 -ver Informe de fs. 166, punto b.)-.

Que, en consecuencia, se tiene por acreditado el cargo referido al "incumplimiento de disposiciones sobre negociación de acciones", en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, Circular RUNOR-1-18, Capítulo XVI, puntos 1.16.1., 1.16.5. y 1.16.7. de este Banco Central, lo que configura infracción sancionable conforme a los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (aplicable conforme artículo 64 de éste último ordenamiento legal).

Con lo expuesto se ha completado el análisis y ponderación de las diversas imputaciones base de esta actuación sumarial, quedando acreditados, conforme se ha desarrollado a lo largo del presente considerando I.

Consecuentemente, se pasará a examinar la situación de cada una de las personas físicas respecto de las mencionadas anomalías.

**II. Señor HUGO YOLI BORELLI (Presidente 88/92), señora AÍDA ANGELICA de LANGHE de BORELLI (Vicepresidente 88/90)- adquirentes de las acciones sociales sub-examine- y señor FRANCISCO RUBEN GARCIA ( Director 88/90 y Vicepresidente 90/92) -fs. 59, 151/52 y 154-**

Que, procede analizar la eventual responsabilidad que le cabe a los incusados en examen, quienes resultan responsables de los hechos constitutivos del cargo formulado en el

✓



## Banco Central de la República Argentina

presente sumario atento a las funciones directivas desempeñadas en la entidad durante el período infraccional imputado.

Asimismo se aclara que al turno de evaluar las virtuales penalidades que pudieren corresponderles, se tomará en cuenta el período de actuación efectiva e individualmente desempeñado, por cada uno de los incusados.

Que, en primer término, corresponde analizar los pretendidos argumentos defensivos expresados por los sumariados Hugo Yoli Borelli y Aída Angélica de Langhe de Borelli a fs. 240, tendientes a excluir su responsabilidad en los actuados.

Que, manifiestan a fs. 240 cit, que:... "lo exiguo del monto no justificaba las molestias ni el costo de traslado..." .

Que, respecto de la responsabilidad de los encartados derivadas de su condición de accionistas adquirentes, advírtase, que ésta surge explícitamente de la citada Comunicación "A" 422, Circular RUNOR-1-18, Capítulo XVI, puntos 1.16.1, 1.16.5. y 1.16.7. de este Banco Central, la que imponía a los sumariados el deber de informar dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios la transferencia accionaria y concertar las negociaciones "ad referendum" de esta Institución..

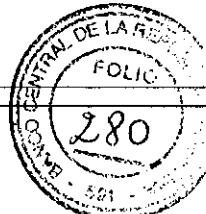
A su turno, y mediante el descargo de fs. 215/6, el señor Francisco Rubén García, pretende colocarse en una mejor situación procesal invocando circunstancias que se reducirían, a su entender, a deficiencias formales, no recordar lo sucedido, no haber tenido actuación, falta de información, a un comportamiento al que califica como "ligeramente negligente" y a la falta de perjuicio a terceros. Empero cabe hacer notar -como quedó dicho- que la materialización de tales transferencias vulneraron el sistema de control dispuesto por este Ente Rector que debía ser ejercido en forma previa al efectivo traspaso y consecuente modificación del elenco de integrantes de la entidad.

Por otra parte, sus pretendidas argumentaciones no niegan la ocurrencia de los hechos incriminados por lo que -en modo alguno- poseen entidad para enervar los reproches oportunamente efectuados por la instancia acusadora a los que "brevitatis causae" corresponde remitir (v. fs. 165/7).

Que, en orden a la determinación de las responsabilidades que les caben a las personas sumariadas por las funciones directivas desarrolladas, se impone destacar que es la conducta de los incusados la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable, ocasionando la atribución de responsabilidad a la persona jurídica y además mereciendo ellos personalmente reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes de su órgano de conducción, ya que, desde luego, la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Que al respecto, cabe señalar que era obligación de los encartados ejercer la función directiva dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema, resultando

df



*Banco Central de la República Argentina*

evidente que su conducta -omisiva- provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la postre, a la instrucción de este sumario.

Que, con referencia a la responsabilidad que cabe a los sumariados por las funciones ejercidas y respecto de la comisión de los hechos infraccionales, la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala D, por sentencia de fecha 28.04.77, en autos "VICER S.A. expresó que: "...La responsabilidad del director de una sociedad nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumple". También ha sostenido la jurisprudencia que"...al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria, por lo que en este sentido son responsables de la actuación de todos y recae sobre ellos una "culpa in vigilando" (conf. C.N.Com., Sala B, sentencia del 10.11.78 en autos "Co-crédito Coop. de Crédito" J.A., 1979-IV, Sínt.).

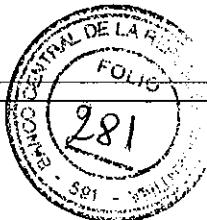
Que, asimismo, se ha expedido ella expresando que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto (Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.) -Sumario persona física c/ B.C.R.A. s/ Resolución 48", sentencia del 01.09.92).

Que, a mayor abundamiento, conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada que reconoce que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero por su función debió conocer e impedir su perpetración (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala N° 2, fallo en autos: "Muñiz Barreto, Benjamín J. s/ Recurso c/ Resolución N° 347/74 -Banco Central" del 23.11.76).

Además la jurisprudencia ha dicho: "...cabe señalar que las personas que menciona el artículo 41 de la Ley 21.526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración -es la consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones (conf. art. 59, 269 a 298 de la Ley 19.550)-Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala III Causa 7.129 Autos "PEREZ ALVAREZ, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central (Expte. 100.392/80, Bco. Delta S.A.)". Sentencia del 4 de Julio de 1986-.

Que, con relación al caso federal planteado por el sumariado García (ver fs. 216vta.) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

*ff*



*Banco Central de la República Argentina*

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a HUGO YOLI BORELLI, AIDA ANGELA LANGHE de BORELLI y FRANCISCO RUBEN GARCIA por el cargo del presente sumario, debiendo ponderarse a los efectos de la sanción a aplicar la poca significatividad del apartamiento normativo observado.

**III. Señor OSCAR EDUARDO VILLARREAL (Síndico titular 10.4.90 al 26.9.90) y señora MARIA LAURA ABREGO de SANFILIPPO (Síndico titular 88/90)-** fs.152 y 154.-

Que, cabe analizar la eventual responsabilidad del sumariado Oscar Eduardo Villarreal atento su función de síndico titular. El citado, a través de su presentación de fs. 263/4 efectúa una serie de cuestionamientos encaminados a minimizar la importancia de la irregularidad que se le reprocha, aduciendo a fs. 264 que "...la Sociedad se encontró tan solo frente a una omisión parcial y temporal de comunicación..."

Asimismo, y sobre la cuestión de fondo procede remarcar que las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de las entidades autorizadas para operar en cambios deben ser cumplidas acabadamente por ellas. Por ello la infracción se encuentra consumada cuando una inspección verifica el incumplimiento, aunque después la entidad inspeccionada corrija su conducta, tal como lo hiciera en el presente, luego de haber sido aceptada.

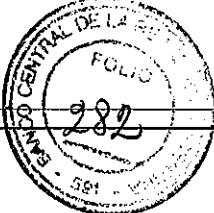
En este sentido se ha expedido la jurisprudencia al establecer que: "La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. ... no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 8.3.88, "in re" "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda").

En igual orden de ideas, sostuvo el mismo tribunal en la causa "Amersur Cía. Financiera S.A." del 20.5.88: "La comisión de la infracción ... no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculparla de su responsabilidad."

Que, con relación al error u omisión invocado respecto de las transferencias accionarias sub-examine corresponde señalar, que dicha circunstancia de modo alguno puede menguar la responsabilidad que se le atribuye en razón del ejercicio de sus funciones estrictamente fiscalizadoras.

Que, respecto del escrito de la señora María Laura Abrego de Sanfilippo (síndico titular) de fs. 232/4, se estima oportuno destacar, que la sustanciación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al legítimo ejercicio del

4



*Banco Central de la República Argentina*

derecho de defensa, puesto que los imputados han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar descargos.

Que, además, no se advierte la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la Resolución N° 481 del 18.08.94 (fs. 168) que dispuso la instrucción de este sumario.

Al respecto resulta del caso recordar que las funciones que atribuye a la Sindicatura el artículo 294 de la Ley N° 19.550 son de fiscalización, verificación y contralor. El síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas lo que importa un control de legalidad y legitimidad ... las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencias del 10.5.84, Causa N° 3258 "Banco Credicoop Coop. Ltdo. Sumario a la entidad y personas físicas c/Resolución N° 661/81 Banco Central" y del 4.7.86, Causa N° 7129 "Pérez Alvarez, Mario A. c/ Resolución N° 402/83 Bco. Central").

Que, además, la jurisprudencia vigente en la materia también ha resuelto que los "síndicos"...son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de la normal marcha de la sociedad, son más importantes individualmente que las de cada uno de los directores y la falta, deliberada o no, del debido ejercicio de sus múltiples obligaciones los hace incurrir en gravísima falta que debe ser sancionada..." (C.N.Com., Sala A, 12.3.84-Mackinnon y Coelho Ltda. Cia. Yerbatera S.A.).

Que, coincidentemente, en lo que hace al ámbito específico de las entidades financieras, se ha establecido que "la obligación principal (de los síndicos)...es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/ instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

Que, en base a lo señalado es que deviene inequívoca la conclusión de que los sumariados no actuaron como era su deber al no encauzar el accionar del Directorio dentro de las prescripciones normativas vigentes, ya que la Sindicatura es la encargada por ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Directorio, por lo cual la omisión, deliberada o no, de cumplir las obligaciones que aquélla le impone la hace incurrir en responsabilidades (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 4.4.89, Causa N° 18.316, AUTOS "LABAL S.A. Cia. Financiera s/ apel. Resol. del B.C.R.A.").



100304 83



## Banco Central de la República Argentina

Que, por otra parte, la responsabilidad que intentan enervar los sumariados, se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones que asumieron en la entidad y, aparece, además, expresamente determinada por la Comunicación "A" 422, Circular RUNOR-1-18.

Que, en razón de todo lo expuesto precedentemente, procede desestimar los planteos articulados por los sumariados.

Que, consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad al señor OSCAR EDUARDO VILLARREAL y a la señora MARIA LAURA ABREGO de SANFILIPPO por el cargo del presente sumario.

### IV. Señores BRUNO GUALTERIO CESAR CAPRA, ALEJANDRO MARIO VONS y RICARDO EMILIO SANFILIPPO (accionistas enajenantes).

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad que le cabe a los sumariados, quienes intervinieron en las transacciones, en carácter de accionistas enajenantes (ver fs. 9/16 y 27/32).

Que, la situación de los incusados Bruno Gualterio César Capra y Alejandro Mario Vons será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado descargos de idéntico tenor (ver fs. 200/3 y 208/11).

Que, ante todo, destácase, que no desconocieron su participación en las citadas transacciones.

Que, la responsabilidad de los encartados por los hechos constitutivos del cargo formulado deviene en su calidad de accionistas enajenantes del paquete accionario objeto análisis, encontrándose, por ende, alcanzados por los términos de los puntos 1.16.1., 1.16.5 y 1.16.7., Capítulo XVI de la Comunicación "A" 422, Circular RUNOR-1-18 de este Banco Central- que imponía a los mismos el deber de informar dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios y concertar las transferencias "ad referendum" de la aprobación de esta Institución.

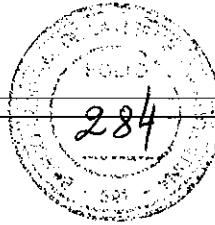
Que, respecto de la cuestión de fondo, se advierte, que los argumentos esgrimidos por los sumariados, en oportunidad de presentar sus defensas ante este Banco Central (fs. 200/3, 208/11 y 232/6) no niegan la existencia de la irregularidad detectada, sino sólo se limitan a efectuar consideraciones acerca de la poca gravedad de la misma.

Que, los hechos infraccionales implicaron abierto incumplimiento de las normas reglamentarias de esta Institución por cuanto éstas establecen un régimen específico al que necesariamente debían ajustarse los sumariados.

Asimismo, las normas infringidas establecen la obligación de informar negociaciones accionarias con datos que debían suministrar los intervenientes en las mismas, imponiéndoles, a su vez, la exigencia de divulgar entre los accionistas las reglamentaciones fijadas por este Banco Central.



100304 93



## Banco Central de la República Argentina

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a los señores BRUNO GUALTERIO CESAR CAPRA, ALEJANDRO MARIO VONS y RICARDO EMILIO SANFILIPPO por el cargo del presente sumario.

### CONCLUSIONES:

Que por todo lo expuesto corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (aplicable conforme artículo 64 de este último ordenamiento legal), graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

### EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

#### RESUELVE:

- 1º) Imponer la sanción de Apercibimiento en los términos del artículo 41, inciso 2) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a cada uno de los señores HUGO YOLI BORELLI, FRANCISCO RUBEN GARCIA, OSCAR EDUARDO VILLARREAL, BRUNO GUALTERIO CESAR CAPRA, ALEJANDRO MARIO VONS y RICARDO EMILIO SANFILIPPO y señoras AIDA ANGELICA de LANGHE de BORELLI y MARIA LAURA ABREGO de SANFILIPPO.
- 2º) Dése oportuna cuenta al Directorio.
- 3º) Notifíquese.

✓

DAVID A. POLZIC  
SUPERINTENDENTE A.C. DE LA SUPERINTENDENCIA  
DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

G. /